



**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CORONEL PRINGLES,
REUNIDO EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, EN
EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON
FUERZA DE**

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

- EJERCICIO 2020 -

ARTICULO 1°: Establécese a partir de su entrada en vigencia para el año 2020 la siguiente ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA para el Distrito de Coronel Pringles.

CAPITULO I

**TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA
PUBLICA Y ESPACIOS VERDES**

ARTICULO 2°: Las Tasas por prestación de los servicios que enumera este Capítulo serán satisfechas por todos los propietarios de inmuebles beneficiados por los mismos y en la forma que determina la Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 3°: El importe de los servicios mencionados en este Capítulo será pagado en cuotas mensuales, en las fechas en que lo determine el Calendario Impositivo.-

ALUMBRADO

ARTICULO 4°: El costo del servicio de Alumbrado Público, en la Ciudad de Coronel Pringles, para las propiedades con medidores de energía eléctrica, será distribuido entre los usuarios y cobrado mensualmente a través de la Cooperativa Eléctrica Limitada de Coronel Pringles, conforme a las siguientes categorías, por kilowatts y tomando como referencia el valor publicado por el O.C.E.B.A. para la tarifa plena de EDESUR S.A. en el código T1AP-ALUMBRADO PUBLICO:

CATEGORIA	KILOWATTS
1) (Categoría 1- DEROGADA)	
2) Comprende las propiedades ubicadas en calles con iluminación de más de doce (12) focos de luz: Se liquidará el equivalente a	114kw
3) Comprende las propiedades ubicadas en calles con iluminación de entre siete	



(7) y doce (12) focos de luz: Se liquidará el equivalente a	85kw
4) Comprende las propiedades ubicadas en calles con iluminación de entre cuatro (4) y seis (6) focos de luz: Se liquidará el equivalente a	65kw
5) Comprende las propiedades ubicadas en calles con iluminación de tres (3) focos de luz: Se liquidará el equivalente a	34kw
6) Comprende las propiedades ubicadas en calles con iluminación de dos (2) focos de luz: Se liquidará el equivalente a	24kw
7) Comprende las propiedades ubicadas en calles con iluminación de un (1) foco y las que no poseen iluminación, hasta 100 metros del mismo: Se liquidará el equivalente a	10kw

1- A los efectos de la percepción del rubro Alumbrado en propiedades con medidor, serán de aplicación todas las disposiciones vigentes.

2- Para el servicio de Alumbrado en la Ciudad de Coronel Pringles, para las propiedades que no posean medidor de energía, se cobrarán por mes, las siguientes tarifas:

CATEGORIA	KILOWATTS
1) (Categoría 1 – DEROGADA)	
2) Comprende las propiedades ubicadas en calles con iluminación de más de doce (12) focos de luz: Se liquidará el equivalente a	114kw
3) Comprende las propiedades ubicadas en calles con iluminación de entre siete (7) y doce (12) focos de luz: Se liquidará el equivalente a	85kw



4) Comprende las propiedades ubicadas en calles con iluminación de entre cuatro (4) y seis (6) focos de luz: Se liquidará el equivalente a	65kw
5) Comprende las propiedades ubicadas en calles con iluminación de tres (3) focos de luz: Se liquidará el equivalente a	34kw
6) Comprende las propiedades ubicadas en calles con iluminación de dos (2) focos de luz: Se liquidará el equivalente a	24kw
7) Comprende las propiedades ubicadas en calles con iluminación de un (1) foco y las que no poseen iluminación, hasta 100 metros del mismo: Se liquidará el equivalente a	10kw

Para aquellos contribuyentes de escasos recursos que se encuentren inscriptos y beneficiados por la Cooperativa Eléctrica Ltda. de Coronel Pringles con el régimen de tarifa social, ante su requerimiento en la Municipalidad de Coronel Pringles serán beneficiados con un descuento del 50% de la tasa que le correspondiera abonar por Alumbrado Público.

BARRIDO Y LIMPIEZA

ARTICULO 5°: Por el Servicio de Barrido y Limpieza, se cobrará a toda propiedad que se encuentre ubicada dentro del radio adoquinado y asfaltado, por Metro lineal y por año: \$ 115,92

CONSERVACION Y REPARACION DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 6°: Por servicio de mantenimiento y conservación de calles, se cobrará la siguiente Tasa:

Propiedades ubicadas en el ejido urbano de Coronel Pringles, por metro lineal, por año. \$ 44,44

CONSERVACION DE ESPACIOS VERDES

ARTÍCULO 7°: Por la conservación de plazas, paseos, lugares públicos, arbolado público forestación y poda se cobrará la siguiente tasa:



Propiedades ubicadas en el ejido urbano de Coronel Pringles, por metro lineal, por año y con un tope de 250 metros como máximo a cobrar... .. \$ 38,64

RECOLECCION, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTICULO 8°: Por los Servicios de Recolección de Residuos por propiedad y terrenos baldíos, por año:

Frecuencias Semanales	Valor por Año	Cuota Mensual
6	\$ 3767,40	\$ 313,95
5	\$ 3139,50	\$ 261,62
3	\$ 1883,70	\$ 156,97

a) por los Servicios de Tratamiento y Disposición Final de Residuos, tributarán por propiedad y terrenos baldíos, como mínimo y por mes: \$ 48,30

ARTICULO 9°:

Todas las propiedades que no pudieren encuadrarse dentro de las Categorías arriba mencionadas, tributarán como mínimo y por mes: \$ 106,26

LIMPIEZA Y CONSERVACION DE DESAGÜES PLUVIALES

ARTICULO 10°:

Por los servicios de limpieza y conservación de la red de desagües pluviales, se pagará por mes: \$ 42,50

ARTICULO 11°: Las propiedades multifuncionales que posean más de una vivienda con autonomía y/o locales y los departamentos de propiedad horizontal pagarán, en concepto de Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, una Tasa anual por unidad funcional, cualquiera fuera su extensión y/o ubicación, equivalente al valor de 10 unidades de medida según su Categoría, con más las tasas, derechos y contribuciones que le correspondan a una unidad de vivienda.

ARTICULO 12°: Los inmuebles ubicados en esquinas, pagarán las Tasas del presente Capítulo computándose solamente el sesenta por ciento (60%) del total de sus frentes, con excepción de las propiedades multifuncionales.-

EJIDO URBANO DE INDIO RICO



ARTICULO 13°: Las tasas por los servicios que se enumeran en este artículo serán satisfechas por los propietarios de inmuebles de la localidad de Indio Rico, en la forma que lo determina la ordenanza fiscal.-

1) **CONSERVACION Y REPARACION DE LA VIA PUBLICA:** Por servicio de mantenimiento y conservación de calles, se cobrará la siguiente Tasa:

Por metro lineal, por año \$ 44,44

2) **CONSERVACION DE ESPACIOS VERDES:** Por este servicio se cobrará la siguiente tasa:

Por metro lineal, por año y con un tope de 300 metros como máximo a cobrar... \$ 38,64

3) **RECOLECCION, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Por el Servicio De Recolección De Residuos se cobrará por propiedad y por año:

Frecuencias Semanales	Valor por Año	Cuota Mensual
6	\$ 3767,40	\$ 313,95
5	\$ 3139,50	\$ 261,62
3	\$ 1883,70	\$ 156,97

Por los Servicios de Tratamiento y Disposición Final de Residuos, tributarán por propiedad construida y terrenos baldíos por mes: \$48,30

Todas las propiedades que no pudieren encuadrarse dentro de las Categorías arriba mencionadas, tributarán como mínimo y por mes: \$106,26

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 14°: La Tasa por prestación de los servicios mencionados en este Capítulo, se cobrará de la siguiente manera:

a) Por extracción de residuos u otro elemento por metro cúbico o fracción . \$ 450,00
Monto mínimo de extracción \$ 450,00

b) Cuando la extracción se realice por el sistema de bolsones y/o volquetes,



se cobrará:

b.1- Por Bolsón de 2 m3	\$ 450,00
b.2- Por Volquete de 2m3	\$ 450,00
b.3- Por Volquete de 5 m3	\$ 1420,00
c) Por limpieza de veredas y terrenos baldíos, de propiedad particular,	
por metro cuadrado:	\$ 23,68
c.1- Monto mínimo por limpieza de veredas.	\$ 947,20
c.2- Monto mínimo por limpieza de terrenos baldíos.	\$4736,00
d) Por desratización y/o desinfección de casas, salas de espectáculos públicos,	
establecimientos comerciales e industriales o salones de cualquier	
naturaleza:	
1) Hasta 100 m2	\$ 947,20
.....	\$ 9,44
2) Por cada m2. excedente	
.....	
e) Limpieza y desinfección de tanques de agua	
1) Hasta 500 litros	\$ 710,40
2) Hasta 1000 litros	\$ 1184,00
f) Por Desinfección de vehículos afectados a Servicios Públicos se abonarán	
anualmente:	
1) Por desinfección de Taxis y Remises, por unidad	\$ 1212,32
2) Por Desinfección de Colectivos, micro-ómnibus, ambulancias y coches	
fúnebres, por unidad	\$ 2311,20
3) Por desinfección de Transporte Escolar, por unidad	\$ 2311,20

ARTICULO 15°: En caso de incumplimiento, se aplicarán las Leyes Nacionales y Provinciales al respecto y supletoriamente la Ordenanza N° 3344 y sus modificatorias.-

CAPITULO III

HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 16°: De acuerdo a la determinación del hecho imponible, la Tasa se cobrará:

Por habilitación de local, negocio o establecimiento donde se realizará la actividad, cualquiera sea el destino, se pagará una alícuota del cinco por mil (5 o/oo) sobre el activo fijo, excluido los inmuebles y rodados, la cual se liquidará en base a la declaración jurada que deberá presentar el contribuyente con una anticipación de 15 días a la fecha de la habilitación.



Los mínimos serán los que a continuación se detallan de acuerdo a la naturaleza de la actividad:

a)- Comercios Minoristas

1.- Hasta 50 m2	\$ 1600,00
2.- Desde 51 a 300 m2	\$ 3000,00
3.- Desde 301 a 800 m2	\$ 6000,00
4.- De más de 800 m2	\$ 9000,00

c)- Comercios Mayoristas

1.- Hasta 300 m2	\$ 5000,00
2.- Desde 301 a 1800 m2	\$10000,00
3.- De más de 1800 m2	\$20000,00

d)- Bancos, Intermediación Financiera y Otros

Servicios Financieros	\$80000,00
-----------------------	------------

e)- Industrias

\$ 7104,00

f)- Hoteles, Residenciales y Complejos de Cabañas

1.- Hasta 4 habitaciones	\$ 1733,44
2.- De 5 a 20 habitaciones	\$ 3466,72
3.- De 21 a 50 habitaciones	\$ 5209,60
4.- Más de 50 habitaciones	\$ 8288,00

g) Playas de Estacionamiento y Garajes

1.- Superficie con capacidad hasta 15 autos	\$ 1733,44
2.- Superficie con capacidad para más de 15 autos	\$ 3466,72

h) Establecimientos Gastronómicos Salón de Fiestas, pelotero o similares

1.- Hasta 80 m2	\$ 1733,44
2.- Desde 80 hasta 150 m2	\$ 2600,16
3.- De más de 150 m2	\$ 5200,32

j) Confiterías y Establecimientos Similares (bares, café, pub)

1.- Capacidad hasta 20 personas	\$ 2368,00
2.- Capacidad para más de 20 personas	\$ 4101,44
3.- Capacidad para más de 50 personas	\$ 5834,72



- k) Canchas futbol, paddle o similares, \$ 1733,44
por cancha:
- l) Oficinas Administrativas \$ 1733,44
- m) Agencia de Remises y Taxis \$ 3315,20
- n) Depósitos de Mercaderías,
maquinarias, vehículos o similares \$ 1733,44
- ñ) Agencias de lotería \$16000,00
- o) Inmobiliarias \$ 3315,00
- p) Actividades no mencionadas
precedentemente

Se le aplicaran los valores establecidos para los comercios minoristas de acuerdo con los m2 que correspondan.

ARTICULO 17°: Ante la solicitud habilitación, de cambio de razón social o cualquier otro trámite inherente al comercio, el contribuyente deberá encontrarse al día con las obligaciones fiscales a los efectos de dar curso a la petición.-

Cuando se solicite la transferencia, cambio de razón social, o anexión de rubros se cobrarán los derechos previstos en el artículo 23 incisos 11 y 12

CAPITULO IV

INSPECCION DE SALUBRIDAD, SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 18°: La Tasa que corresponde al presente Capítulo, se establece por mes y será satisfecha trimestralmente en las fechas que determine el calendario impositivo:

	Cuota 1	Cuota 2,3,4
a) Para aquellos Contribuyentes cuyo local de venta y dependencias posean entre 0 y 100 metros cuadrados, se cobrará por mes.....	\$ 194,90	\$ 233,86
b) Para aquellos Contribuyentes cuyo local de venta y dependencia posean entre 100.01 m2. y 200 metros cuadrados, se cobrará por mes.....	\$ 226,80	\$ 272,16



c) Para aquellos Contribuyentes cuyo local de venta y dependencias posean entre 200.01 m2. y 300 metros cuadrados, se cobrará por mes	\$ 246,96	\$ 282,24
d) Para aquellos Contribuyentes cuyo local de venta y dependencias posean entre 300.01 y 400 metros cuadrados, se cobrará por mes	\$ 346,08	\$ 395,52
Por cada metro cuadrado que excediera los cuatrocientos metros cuadrados, se cobrará por cada metro cuadrado excedente por mes...	\$ 0,50	\$ 0,67

ARTICULO 19°: Los locales destinados a depósitos y/o similares, para uso propio, abonarán la siguiente tasa mínima por año o fracción mayor a un semestre en función de la superficie total del mismo:

a) Hasta 100 m2.	\$ 672,00
b) Más de 100 m2. y hasta 200 m2.	\$ 1612,00
c) Más de 200 m2.	\$ 3360,00
Por cada metro cuadrado que excediera los cuatrocientos metros cuadrados, se cobrará por cada metro cuadrado excedente por mes.	\$ 0,67

ARTICULO 20°: Los locales de expansión nocturna, confiterías bailables, estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 18° y el importe a tributar anualmente no deberá ser inferior a: \$ 48.000,00

CAPITULO V

TASA POR SERVICIOS DE INSPECCION VETERINARIA



ARTICULO 21°: (DEROGADO POR ORDENANZA N° 3690/08)

ARTICULO 22°: (DEROGADO POR ORDENANZA N° 3690/08)

CAPITULO VI

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 23°: Por los servicios administrativos y técnicos que a continuación se enumeran, se abonarán los siguientes derechos:

ADMINISTRATIVOS

- 1) Las actuaciones administrativas que se inicien en la Municipalidad de cualquier naturaleza, exceptuando las contempladas en la Ordenanza N° 1.970, pagarán un derecho de:..... \$ 236,80
- 2) Por cada solicitud de expedientes archivados \$ 236,80
- 3) Por cada fotocopia de constancias de actuaciones administrativas..... \$ 5,90
- 4) Por cada certificación de catastro..... \$ 236,80
- 5) Por certificados de libre deuda:
 - 1.- Por cada certificado de libre deuda ley 7.438. \$ 1000,00
 - 2.- Por cada certificado de libre deuda ley 7.438 con tramite urgente (24 horas).-..... \$ 1500,00
 - 3.- Por cada juego de certificado común de libre deuda y/o de inmuebles y/o de baja de automotores, etc. \$ 426,40
- 6) Por cada tramitación, renovación o reposición de licencia de conductor:
 - 1.- Renovación de carnet por 5 años..... \$ 1600,00
 - 2.- Renovación de carnet por 4 años..... \$ 1400,00
 - 3.- Renovación de carnet por 3 años..... \$ 1000,00
 - 4.- Renovación de carnet por 1 y/o 2 años..... \$ 800,00
 - 5.- Por tramite urgente..... \$ 1500,00
 - 6.- Derecho de curso y examen de licencia de conducir..... \$ 592,00
 - 7.- Certificado de autenticidad de Licencia de Conductor..... \$ 400,00
- 7) Por registro de firma, por única vez, de instalador eléctrico-técnico, de



inflamable de gas, obras funerarias, cloaquistas y de servicio sanitario, a su inscripción.....	\$ 473,00
8) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva.....	\$ 296,00
9) Por cada información relacionada con el Registro de Contribuyentes.....	\$ 189,60
10) Por cada registro de firma de proveedor, contratista, por única vez	\$ 947,00
11) Por el trámite de transferencia o cambio de razón social de actividades comerciales, industriales o asimilables a comercios o industrias	\$ 1082,40
12) Por el trámite de ampliación de habilitación de comercio habilitado que anexe rubros ajenos a la habilitación original	\$ 1082,40
13) Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones se abonará el uno por mil (1%) del Presupuesto Oficial con un mínimo de:	\$ 2368,00
14) Por inspección para sacar permiso de instalación de espectáculos temporarios se abonará.	\$ 2368,00
15) Por iniciación de expediente para trámite de inscripción de productos en el Laboratorio Central de Salud Pública.....	\$ 1088,00
16) Por iniciación de expediente para trámite de inscripción de establecimiento en el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.....	\$ 1088,00
19) Por otorgamiento de Licencias de Taxis o Remises.....	\$ 2604,80
20) Por renovación de Licencia de Taxis o Remises.....	\$ 1894,40
21) Por la transferencia de Licencia de Taxis o Remises, de acuerdo a la reglamentación vigente.....	\$ 2604,80
22) Por el trámite de certificación de buena salud de autoridad sanitaria municipal, según Ordenanza No.2.908, Artículo 12o. Inciso g).....	\$ 1088,00
23)	
a.- Por registro de firma de podadores y para extracción de árboles, por única vez..	\$ 947,00
b.- Por otorgamiento o renovación de credencial para poda o extracción de árboles..	\$ 640,00
24) Tasa de inscripción de productos alimenticios de comercialización local, por cada producto.....	\$ 592,00



25) Venta de bolsón, (para servicio de recolección escombros, residuos, etc.), se cobrará por cada unidad con capacidad de 2 m3.....	\$ 473,00
26) Por emisión de certificado de radicación de feedlots por año:	
-Menos de 200 animales.....	\$ 3600,00
-Más de 200 animales.....	\$ 7873,60
27) Por estado de deuda requerido por particulares.....	\$ 70,00
28) Por constancia de expediente en trámite	\$ 189,60
Por copia Adicional.....	\$ 47,20
29) Por duplicado o constancia de certificado de habilitación o de baja de comercio...	\$ 710,40
30) Por la expedición o renovación del certificado de aptitud ambiental para establecimientos industriales de:	
-Primera categoría.....	\$ 5600,00
-Segunda categoría.....	\$10000,00

TECNICOS

1) Por cada solicitud de permiso precario para la prestación de servicios públicos o cada solicitud de prolongación o modificación con carácter permanente de los acordados.....	\$ 568,00
2) Por cada solicitud de concesión o transferencia para la prestación de servicios públicos o por cada solicitud de prolongación o modificación con carácter permanente de las concesiones acordadas, se abonará.....	\$ 769,60
3) Por cada permiso de apertura transversal de calles afirmadas, por conexiones o reparaciones de cañerías, tubos, cables o similares, sin perjuicio de abonar los propietarios o poseedores a título de dueños, interesados o afectados por los trabajos aludidos y reposición de la pavimentación al estado anterior.....	\$ 4356,80
4) Por permiso de apertura de aceras transversal, sin perjuicio de abonar los propietarios o poseedores a título de dueños, el costo de los trabajos de reposición de la vereda a su estado anterior, por cada metro cuadrado o fracción.....	\$ 804,80
5) Por cada permiso de apertura longitudinal de calles y/o aceras para la colocación de tubos, cables, cañerías y otros, sin perjuicio de abonar los propietarios o poseedores a título de dueños frentistas, el costo de reparación a su estado anterior, por metro lineal	\$ 48,00



6) Por derecho de estudio y aprobación de trabajos de apertura de calles, se cobrará por cada cien metros longitudinales.....	\$ 2841,60
7) Nueva inspección de construcciones motivadas por observaciones en las Oficinas Técnicas Municipales, se cobrará.....	\$ 592,00
8) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Municipal de constructores y empresas de construcción.....	\$ 1302,40
9) Por relevamiento con fijación de línea Municipal por terreno y por relevamiento .	\$ 1657,60
10) Por fijación de puntos altimétricos o determinación de nivel de Vereda	\$ 2368,00
11) Por derecho a disposición final de residuos sólidos de gran volumen en volquetes, contenedores, bolsones, etc, según Ordenanza N° 4.291, por unidad.....	\$ 111,00
12) Por certificado urbanístico.....	\$ 236,80

DERECHO DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS

1) Por la presentación de un juego de planos de construcción y/o instalaciones eléctricas, mecánicas, técnicas inflamables y otras	\$ 360,00
2) Por la presentación de planos de subdivisión de lotes:	
a) Urbanos:	\$ 360,00
b) De quintas y chacras, por lote	\$ 710,10
c) De la sección rural:	\$ 3078,40
3) Por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura o subdivisión que se someten a aprobación:	
a) Parcelas hasta 1.000 m2.	\$ 473,60
b) Parcelas de más de 1.000 m2. y hasta 10.000 m2.	\$ 739,20
c) Parcelas de más de 1 ha. y hasta 5 has.	\$ 966,40
d) Parcelas de más de 5 has. y hasta 10 has.	\$ 1667,20
e) Parcelas de más de 10 has. y hasta 20 has.	\$ 2416,00
f) Parcelas de más de 20 has. y hasta 50 has.	\$ 3324,80
g) En parcelas de más de 50 has.	\$ 4832,00



4) Por cada copia heliográfica:	
Hasta medidas de 0,50 x 0,70	\$ 236,80
Desde 0,50 x 0,70 hasta 0,70 x 1	\$ 379,20
Más de 0,70 x 1	\$ 473,60
5) Por consultas de planchetas catastrales	\$ 59,20
6) Por revisión y estudios de planos de mensura que no originen nuevas parcelas.	\$ 236,80
7) Certificado de zonificación	\$ 236,80
8) Por estudio y clasificación de radicaciones industriales y depósitos	\$ 1208,00
9) Por expedición de Fotocopias simples:	
a) de cedula catastral, plancheta y/o minuta,	\$ 59,20
b) de plano de mensura,	\$ 106,40
c) de plano de obra	\$ 153,60

CAPITULO VII

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 24°: SUPERFICIE CUBIERTA:

Como valor de la obra referencial se tomará el importe que resulte de la valuación que da el Colegio Profesional correspondiente en la planilla anexa del contrato profesional.

En caso de inicio de obra y habiéndose cumplido lo normado en las Ordenanzas vigentes, en lo que respecta a la presentación de planos e indicadores de ordenamiento vigentes, el propietario abonará, de manera diferencial y fijando como indicador la clasificación del tipo de obra de la tabla de valores indicativos para la determinación del honorario profesional, según corresponda, en referencia al monto de obra:

1)- Vivienda Unifamiliar	
Categoría A:	0.50 %



Categoría B:	0.70 %
Categoría C:	0.85 %
Categoría D:	1.00 %
Categoría E:	1.20 %
2)- Vivienda Multifamiliar:	
Multifamiliar hasta 4 plantas:	0.90 %
3)- Comercio:	
Minorista/Mayorista de 70 a 300 m2:	0.70 %
Minorista/Mayorista + de 300 m2:	0.80 %

Para el resto de las tipologías, no incluidas en el detalle anterior el propietario abonará el 0.75 % del monto de obra.

Quedan exceptuados de esta clasificación y referencia al monto de obra, la vivienda social unifamiliar, con o sin comercio, menor a 70 m2 total, en cuyo caso se aplicará como derecho de construcción un monto fijo = al 25 % de la Unidad Referencial Básica fijada por los Colegios profesionales para el m2.

En caso de comenzar con una obra sin contar con planos aprobados y el correspondiente permiso de inicio, se abonará el 100 % adicional sobre el derecho de construcción correspondiente.

En caso de ejecutar obras sin permiso, obras de ampliación o de modificación se abonará el 200 % adicional sobre el derecho de construcción correspondiente.

En los casos de obra nueva, con previa intimación del municipio y al no haberse presentado algún profesional responsable para los trabajos de multa el honorario que correspondiera abonar a un profesional para realizar esas tareas, más el derecho de construcción establecido.

La inexistencia y/o mala ejecución de cartel de obra, cerco de obra, planos de estructura y/o cualquier otra documentación solicitada y/o faltante serán plausibles de faltas según se tipifiquen en el código de faltas respectivo.

ARTICULO 25°: DEMOLICIONES: Para las demoliciones de las superficies cubiertas o semicubiertas, se cobrará por metro cuadrado o fracción:

- a) Con permiso municipal: 0.2%
- b) Sin permiso municipal: 0.4 %

Se toma la Unidad Referencial Básica como valor referencial del m2 fijado por los Colegios Profesionales para la liquidación de Honorarios.

ARTICULO 26°: BOVEDAS, NICHERAS, NICHOS DOBLES Y/O TRIPLES: Para el cálculo de los derechos de construcción de bóvedas y/o panteones, se cobrará el 30% del monto de obra que resulte del Contrato Profesional correspondiente.



ARTICULO 27°: MONUMENTOS DE SEPULTURAS: Para el cálculo de derechos de construcción de sepulturas se utilizará el siguiente criterio:

SEPULTURAS TIPO A (Mármol)	\$1657,00
SEPULTURAS TIPO B (Granito)	\$ 947,00
SEPULTURAS TIPO C (Revoque a la cal)	\$ 592,00
SEPULTURAS TIPO D (Losa precaria)	\$ 236,00

Los planos de sepultura que se ajusten al plano tipo, que confeccionará la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, podrán ser presentados solamente con la firma del derecho-habiente.

ARTICULO 28°: REFACCIONES: Cuando se trate de refacciones o reconstrucciones, que no impliquen un aumento de la superficie cubierta o semicubierta del inmueble, se cobrará derecho de construcción mínimo que se calculará como el 25 % del valor referencial del m2 fijado por los Colegios Profesionales para la liquidación de Honorarios, debiendo sí presentar los planos con la documentación correspondiente.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 29°:

a) **MESAS:** Por cada permiso para colocar mesas, con una proporción de cuatro sillas por cada una o sillón, hamaca o similar, con una capacidad de hasta cuatro personas en los frentes de confiterías, heladerías, pizzerías, kioscos o similares, no debiendo ocupar más del ancho de la mitad de la acera.

a.1 Por cada mesa, sillón, hamaca, o similar, por año o fracción:	\$ 710,40
a.2 Por cada mesa, sillón hamaca, o similar, por 6 meses o fracción	\$ 473,60
b) Por ocupación no determinada:	
b.1 por m2. o fracción y por año	\$ 710,40
b.2 por m2. o fracción, por 6 meses o fracción	\$ 473,60

El costo que resulte por este derecho podrá ser facturado a la partida pertinente de la Tasa de Seguridad Salubridad e Higiene. En el caso de que se opte por los seis meses o fracción se abonará previo al uso.

ARTICULO 30°: KIOSCOS O PUESTOS FIJOS O MOVILES

Por cada kiosco

a) Los Kioscos por m2. y por año.....	\$7104,00
---------------------------------------	-----------



- c) Por ocupación y/o uso de la superficie por carritos móviles, debiendo quedar libres 20 metros desde las ochavas, por mes..... \$ 500,00
- d) Por la obtención de permiso para instalar Kiosco de flores en vereda externa del Cementerio, por año. \$2368,00

ARTICULO 31°: FERIAS MUNICIPALES – BALNEARIO MUNICIPAL Y CASA DEL BICENTENARIO:

1) Como derecho de participación en las Ferias Municipales, se abonarán anualmente las siguientes Tasas:

- a) Puestos hasta dos (2) metros lineales o fracción..... \$ 473,60
- b) Por excedente por metro..... \$ 236,80
- c) Para el ingreso de feriantes por evento..... \$ 947,20

2) Por la ocupación y/o uso del balneario municipal se abonaran los siguientes derechos:

- a) Por carpa por día. \$ 160,00
- b) Por tráiler, casilla rodante o similar por día..... \$ 240,00
- c) Por automóviles y camionetas por día. \$ 65,00
- d) Por motocicletas, cuatriciclos y triciclos por día..... \$ 40,00
- e) Por fogón, cada uno. \$ 160,00
- g) Por uso del S.U.M. barracón:
- g.1- Por día hasta 50 personas..... \$ 2300,00
- g.2- Por día más de 50 personas..... \$ 4000,00
- g.3- Por evento de hasta 50 personas..... \$ 1260,00
- g.4- Por evento de más de 50 personas \$ 2300,00
- h.5- Por uso de los dormitorios y duchas del barracón por día y por cama: \$ 240,00
- i.6- Por revisión sanitaria obligatoria para uso de las piletas públicas con una validez de 15 días: \$ 25,00

3) Por el uso de la casa del bicentenario u otro espacio físico a cargo de Cultura se abonaran los siguientes derechos:

- a) Por entrada un 12%
- b) Por arancel en el caso de realización de talleres, un 14%

4) Por el uso de la sala de elaboración de alimentos, Espacio de envasado y etiquetado y punto de venta, se abonará:

4.A- Por el uso de la sala de elaboración de alimentos:

Categoría	Turno completo	Medio turno	Hora adicional
-----------	----------------	-------------	----------------



	(6 horas)	(3 horas)	
4.A.1- Elaboradores con hasta doce meses de antigüedad elaborando en la SEA	\$640,00	\$320,00	\$160,00
4.A.2- Elaboradores con 13 a 24 meses de antigüedad elaborando en la SEA	\$800,00	\$400,00	\$200,00
4.A.3.- Elaboradores con producto aprobado por Ministerio de Salud (PAMS)	\$960,00	\$480,00	\$240,00

4.B- Por el Espacio de envasado y etiquetado:

Categoría	Turno completo (6 horas)	Medio turno (3 horas)	Hora adicional
4.B.1- Elaboradores con hasta doce meses de antigüedad elaborando en la SEA	\$320,00	\$160,00	\$80,00
4.B.2- Elaboradores con 13 a 24 meses de antigüedad elaborando en la SEA	\$400,00	\$200,00	\$100,00
4.B.3.- Elaboradores con producto aprobado por Ministerio de Salud (PAMS)	\$480,00	\$240,00	\$120,00

4.C.- Por el uso del punto de venta:

Quien asuma la concesión del punto de venta de la Sala de Elaboración de Alimentos (SEA), abonará la siguiente tasa mensual:

4.C.1- Para el primer año de concesión: Un importe mensual equivalente a diez (10) turnos completos de seis horas correspondientes a la categoría 4.A.1- Elaboradores con hasta doce meses de antigüedad elaborando en la SEA.-

4.C.2- Para un segundo año de concesión: : Un importe mensual equivalente a diez (10) turnos completos de seis horas correspondientes a la segunda categoría 4.A.2- Elaboradores con 13 a 24 meses de antigüedad elaborando en la SEA.-

4.C.3- Para un tercer año de concesión: : Un importe mensual equivalente a diez (10) turnos completos correspondientes a la tercer categoría 4.B.3 Elaboradores con producto aprobado por Ministerio de Salud (PAMS)

Los incisos a), b), c), d), i) del punto 2) del presente artículo se cobrarán sólo durante la temporada Estival, facultando al Poder Ejecutivo a reglamentar sus fechas de inicio y cierre. El Poder Ejecutivo queda facultado para eximir el pago de los derechos a entidades de bien público, cuando la naturaleza del evento o la circunstancia lo ameriten.

ARTICULO 32°: FERIAS FRANCAS

Por la ocupación de los espacios públicos destinados a Ferias Francas por metro lineal y por día. \$ 473,60



ARTICULO 33°: PERMISOS VARIOS:

Los particulares, las compañías o empresas de servicios públicos y/o empresas particulares, comercios o industrias de cualquier naturaleza, pagarán por espacios de la vía pública que ocupen:

a) Los particulares y/o empresas, por uso de la vía pública, subsuelos o espacios aéreos ocupados con el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones, abonaran por cada 1000 mts. o fracción y por mes \$ 800,00

b) Los Agentes de la Actividad Eléctrica enmarcados dentro del art. 7° inciso c) de la ley 11769 abonaran mensualmente a la Municipalidad por el uso de la vía pública, subsuelos o espacios aéreos ocupados con el tendido de cables, cañerías, tuberías u otras instalaciones relacionadas con la prestación del servicio, una contribución equivalente al seis por ciento (6%) de sus entradas brutas netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica – con excepción de las correspondientes por alumbrado público. Las contribuciones especiales o de mejoras y aquellas que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad quedan exceptuadas de la presente tasa. (texto incorporado por ordenanza 4492/18)

Los Agentes de la actividad eléctrica comprendidos en el inciso b) liquidarán y pagarán dentro de los (10) días de vencido cada mes calendario, la diferencia entre el importe de la contribución del seis por ciento (6%) y el de las eventuales deudas por servicios o suministros prestados por cualquier concepto a la Municipalidad. (texto incorporado por ordenanza 4492/18)

ARTICULO 34°: ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PAGO:

La Tarifa de estacionamiento para el área comprendida en el Artículo 1° de la Ordenanza N° 4.002 y modificatorias se abonara:

- 1) Por vehículo estacionado:
- | | |
|------------------------------|----------|
| a) Por hora. | \$ 16,00 |
| b) Por treinta minutos. | \$ 9,60 |
- 2) Por la ocupación de 6 metros lineales para uso exclusivo (ord. 4393/17) \$ 1136,00

ARTICULO 35°: SERVICIO DE VOLQUETES, CONTENEDORES, BOLSONES, ETC.

Establézcase la Tarifa correspondiente a la ocupación y/o uso del espacio público con volquetes, contenedores, bolsones, etc., según lo establecido en la Ordenanza N° 4.291, por unidad y por semana o fracción (sólo para servicios otorgados por privados). \$ 90,00

CAPITULO IX



**DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION DE
ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMAS MINERALES**

ARTICULO 36°: Independientemente de otras Tasas que le sean de aplicación, por los presentes derechos se cobrará:

- | | |
|--|-------------|
| 1) La explotación de piedras cualquiera fuera su naturaleza, pedregullo de todos sus tipos, cantos rodados y cualquier otro material, por año..... | \$82672,80 |
| 2) Las arenas silíceas, provenientes de río y arenas de cavas, abonarán por año | \$ 82672,80 |

ARTICULO 37°: Las Tasas que se mencionan precedentemente serán abonadas en 4 cuotas trimestrales e iguales.

CAPITULO X

DERECHO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 38°: Los bailes, festivales, recitales y/o espectáculos públicos, organizados por entidades sociales, culturales, deportivas y/o particulares, abonarán el cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada entrada con un mínimo por permiso de:

- | | |
|--|-----------|
| a)- Festivales, recitales, bailes o similares, en locales habilitados a tal efecto, o en sitios públicos organizados por privados u organizaciones civiles, hasta 200 personas | \$1184,00 |
| b)- Festivales, recitales, bailes o similares, en locales habilitados a tal efecto, o en sitios públicos organizados por privados u organizaciones civiles, de más de 200 personas | \$4736,00 |
| c)- Espectáculos teatrales, musicales, recitales o similares, en locales habilitados a tal efecto o en sitios públicos, organizados por grupos locales | \$ 473,60 |
| d)- Confiterías, bares nocturnos, restaurantes con espectáculo, habilitados, permiso por evento. | \$ 710,40 |
| e)- Otros no contemplados, hasta 200 personas | |



.....	\$1184,00
f)- Otros no contemplados, de más de 200 personas	\$4736,00
g)- Por el servicio de ambulancia solicitado para espectáculos privados deportivos. Teatrales, circenses, musicales, recitales o de cualquier de cualquier otra índole (ord. 4468/18):	
g.1- Ambulancia completa (médico, enfermero y chofer), por hora	\$2600,00
g.2- Ambulancia con enfermero y chofer, por hora	
	\$1900,00

ARTICULO 39°: Por permiso:

a)- Los espectáculos deportivos no gratuitos (fútbol, box, básquetbol, carreras y otros), pagarán el cinco por ciento (5%) del producido bruto de las entradas con un mínimo de	\$ 592,00
b) Por la realización de espectáculos circenses, sobre el valor básico de cada entrada, se abonará el cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada entrada con un mínimo por día de.....	\$1420,80
c) Por organización de parques de diversiones con juegos mecánicos, electromecánicos y/o de destreza se abonará por día:	
1.- Hasta cinco juegos, por cada uno	\$ 189,60
2.- Más de cinco juegos, por cada uno	\$ 177,60
d) Por entretenimientos que funcionen en el interior de locales, por año o fracción mayor a un semestre:	
1.- Juego de Bowling c/uno	\$1136,00
2.- Juego de billar, metegol y/o similares c/uno	\$ 994,56
3.-Otros entretenimientos no enumerados precedentemente cuyo funcionamiento no esté prohibido por disposiciones legales, cada uno	
4.- Para los casos previstos en los apartados precedentes, por semestre o fracción corresponderá el 60%	\$ 568,32
e) Por cada Feria o Kermeses se abonará por cada kiosco o juego, por día	\$ 118,40

ARTICULO 40°: Cuando los bailes, espectáculos o reuniones públicas sean organizados exclusivamente por clubes deportivos o entidades de bien público para su beneficio, estarán exentos de la presente tasa.

Para eventos organizados por el Municipio se podrá recaudar hasta el 100% de los ingresos de las entradas vendidas. El Ejecutivo determinará el valor de la entrada de acuerdo a los costos del espectáculo y podrá determinar la gratuidad del mismo.



ARTICULO 41°: Los derechos del presente capítulo no excluyen del pago de la tasa por inspección de seguridad e higiene cuando correspondiere.

CAPITULO XI

PATENTE DE RODADOS

ARTICULO 42°: Las Tasas a que se refiere el presente Capítulo, se abonarán de acuerdo a las siguientes tarifas, a partir del 1° de Enero de cada año.-

Motocicletas, motonetas y motocabinas y motofurgón, con o sin sidecar, triciclos y cuatriciclos motorizados, por año:

Modelo	Hasta 100 c.c.	101 c.c. a 150 c.c.	151 c.c. a 300 c.c.	301 c.c. a 500 c.c.	501 c.c. a 750 c.c.	mas 750 c.c.
2020	\$ 976,00	\$ 1454,40	\$ 2905,60	\$ 4849,60	\$ 7312,00	\$ 9768,00
2019	\$ 651,20	\$ 976,00	\$ 1936,00	\$ 3232,00	\$ 4854,40	\$ 6464,00
2018	\$ 435,20	\$ 651,20	\$ 1297,60	\$ 2161,60	\$ 3227,20	\$ 4312,00
2017	\$ 270,40	\$ 403,20	\$ 800,00	\$ 1332,80	\$ 1998,40	\$ 2694,40
2016	\$ 208,00	\$ 297,60	\$ 598,40	\$ 1006,40	\$ 1510,40	\$ 1998,40
demás años	\$ 177,60	\$ 265,60	\$ 529,60	\$ 888,00	\$ 1332,80	\$ 1761,60

No estarán sujetos al pago de la presente tasa todos aquellos rodados cuyos modelos de fabricación sean de una antigüedad mayor a veinte (20) años, contados a partir del ejercicio fiscal anterior al corriente.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 15.078, condónense las deudas por obligaciones tributarias de patente de rodados del presente capítulo cuyas acciones de cobro se encuentren prescriptas al cierre del ejercicio 2018.-

ARTICULO 43°: Por las tramitaciones que se detallan a continuación, se abonará por:

- a) Certificado de baja:..... \$ 307,20
- b) Certificado de estado de deuda:..... \$ 142,40
- c) Radicación de vehículos: \$ 307,20
- d) Transferencia de vehículos: \$ 307,20
- e) La tasa por inscripción de vehículos menores, rearmados, se cobrará de acuerdo a la cilindrada y según los valores que se establezcan para las motocicletas modelo "demás años".-

CAPITULO XII

CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES



ARTICULO 44°: Los derechos a los que se refiere el presente Capítulo se abonarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

I- DOCUMENTO POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS EN GANADO BOVINO Y/O EQUINO

POR CABEZA:

a) Por todos y cada uno de los tipos de venta existentes:

a.1) Certificado de adquisición local.....	\$ 59,20
a.2) Guía de traslado	\$ 67,20
a.3) Guía de traslado a nombre del propio productor (a si mismo).....	\$ 59,20

b) Permiso de remisión a ferias (en caso que el animal provenga del mismo Partido)

	\$ 67,20
--	----------

c) Permiso de marca y contramarca

	\$ 67,20
--	----------

d) Guía de faena local (en caso que el animal provenga del mismo Partido) .

	\$ 67,20
--	----------

e) Guía de cueros

	\$ 14,24
--	----------

f) Certificado de cuero

	\$ 14,24
--	----------

II- DOCUMENTO POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTO DE GANADO OVINO

a) Por todos y cada uno de los tipos de venta existentes:

a.1) Certificado	\$ 2,15
a.2) Guía	\$ 10,15

b) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)

	\$ 0,78
--	---------

c) Permiso de señalada

	\$ 0,78
--	---------

d) Guía de faena local (en caso que el animal provenga del mismo Partido) .

	\$ 10,00
--	----------

e) Guía de cuero

	\$ 3,25
--	---------

f) Certificado de cuero

	\$ 0,78
--	---------

III-DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES O MOVIMIENTOS EN GANADO PORCINO

a) Por todos y cada uno de los tipos de venta existentes:

a.1) Certificado Porcinos mayores a 25 Kgs.....	\$ 15,20
--	----------



Porcinos menores a 25 kgs.....	\$ 4,00
a.2) Guía	
Porcinos mayores a 25 kgs.	\$ 17,92
Porcinos menores a 25 kgs.	\$ 11,00
b) Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo Partido)	\$ 2,10
c) Permiso de señalada	\$ 2,10
d) Guías de faena local (en caso que el animal provenga del mismo Partido).	\$ 17,92
e) Guía de cuero	\$ 5,60
f) Certificado de cuero	\$ 2,10

IV- CORRESPONDIENTE A MARCAS Y SEÑALES

	Marcas	Señales
Tasa fija sin considerar el número de cabezas por cada solicitud:		
a) Inscripción y renovación de boletos de marcas y señales ...	\$ 368,00	\$ 248,00
b) Inscripción de transferencia de marcas y señales	\$ 248,00	\$ 153,60
c) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 153,60	\$ 102,40
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones	\$ 248,00	\$ 153,60
e) Inscripción de marcas y señales renovadas	\$ 248,00	\$ 153,60

V- CORRESPONDIENTE A FORMULARIOS O DUPLICADOS DE CERTIFICADOS, GUIAS O PERMISOS

Tasas fijas sin considerar el número de animales:

a) Formulario de certificados de Guías y Permisos	\$ 41,00
---	----------

CAPITULO XIII

TASA POR MANTENIMIENTO, CONSERVACION, REPARACION Y OBRAS MAYORES EN LA RED VIAL MUNICIPAL



ARTICULO 45°:

Inc. 1) Para la prestación de las tareas y los servicios de mantenimiento y conservación de las calles y caminos rurales municipales (red vial municipal constituida por los caminos no pavimentados del partido de Coronel Pringles) se abonará por hectárea y por año, un importe de: Pesos ciento noventa y nueve con ocho centavos (\$ 199,08), o en hasta doce (12) cuotas mensuales, consecutivas e iguales de: Pesos dieciséis con cincuenta y nueve centavos (\$ 16,59).-

Inc. 2) Para la prestación de las tareas y los servicios de reparación y/u obras mayores en las calles y caminos rurales municipales (red vial municipal constituida por los caminos no pavimentados del partido de Coronel Pringles) se abonará por hectárea y por año, un importe de: Pesos treinta y seis con sesenta centavos (\$ 36,60), o en hasta doce (12) cuotas mensuales, consecutivas e iguales de: Pesos tres con cinco centavos (\$ 3,05).-

El monto mínimo a facturar será de 5 hectáreas.-

CAPITULO XIV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 46°: Los derechos de Cementerio se pagarán de la siguiente forma:

I- INHUMACIONES

a) Sepulturas	\$ 473,60
b) Bóvedas, nicheras y/o nichos dobles y triples particulares	\$ 1302,40
c) Nichos municipales	\$ 793,60

II- REDUCCIONES Y TRASLADOS

a) Por reducción de restos existentes en bóvedas, nichos panteones	\$ 876,80
b) Por reducción de restos existentes en sepulturas o sepulcros	\$ 592,00
c) Por derecho de inscripción de cadáver para verificar el estado de los mismos	\$ 318,40
d) Por traslado de ataúd dentro del cementerio	\$ 451,20
	\$ 236,80



- e) Por cada traslado de urna dentro del cementerio
f) Introducción de un cadáver que motive trabajo de excavación \$ 638,40

III- ARRENDAMIENTO DE TERRENO, SEPULTURAS Y NICHOS

Se pagarán los siguientes valores:

- a)- Arrendamientos bóvedas, nicheras y nichos dobles y triples:
a.1 Bóveda, arrendamiento por cincuenta (50) años, por m2. y por año \$ 403,20
a.2 Nicheras y/o nichos dobles y triples, arrendamiento por veinticinco (25) años, por m2. y por año \$ 403,20
b) Sepulturas de mayores de 3 años de edad
b.1) Por cinco (5) años \$ 1160,00
b.2) Por diez (10) años \$ 2012,80
c) Sepulturas menores de 3 años de edad
c.1) por cinco años \$ 1041,60
c.2) por diez años \$ 1657,60
d) Arrendamiento de Nichos por cinco años:
d.1) Fila primera y segunda \$3291,20
d.2) Fila tercera \$2817,60
d.3) Fila cuarta \$ 2308,80
d.4) Fila quinta \$ 1657,60
d.5) Nichos M y N, Filas 1,2 y 3 \$4889,60
d.6) Sección M Especial
d.6.1) Primera y Terceras Filas, dobles \$7257,60
d.6.2) Segunda Fila, simple \$4889,60
d.7) Nicho C Especial \$4889,60
d.8) Nicho C Especial - Tapa de Mármol \$6630,40



d.9) Nicho B Especial - Frente de Mármol	
d.9.1) Primera Fila	\$9235,20
d.9.2) Segunda y Tercera Fila	\$10182,40
d.9.3) Cuarta Fila	\$9708,80
e) Arrendamiento de Nichos por cinco (5) años, construidos en el Año 2013, sin tapa, Simples, Sección S:	
e.1) Primera Fila (nichos del N° 1 al N° 20)	\$8643,00
e.2) Segunda Fila (nichos del N° 21 al N° 40)	\$8643,00
e.3) Tercera Fila (nichos del N° 41 al N° 60)	\$7355,00
e.4) Cuarta Fila (nichos del N° 61 al N° 80):	\$6748,00

IV- RENOVACIONES

a) Por renovación de arrendamientos de terrenos de bóvedas, nicheras y/o nichos dobles y triples, se pagará de acuerdo a los lapsos establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente y con los importes de arrendamiento fijados para bóvedas, nicheras y/o nichos dobles y triples en la ordenanza impositiva.-

b) Para la renovación de sepulturas y nichos se pagará el importe correspondiente al arrendamiento de sepulturas y nichos.

c) Cuando se efectúen nuevas inhumaciones, en sepulturas ya ocupadas, se efectuarán renovaciones anuales hasta cubrir los cinco (5) años desde la nueva inhumación. El costo de la renovación anual surgirá de dividir el arrendamiento de sepultura que corresponda, ya sea el previsto en los incisos b.1 o en el c.1 del punto III, por cinco años

V- TRANSFERENCIAS Y DEPOSITO.-

a) Por cada transferencia de título de propiedad de bóveda, nichera	\$2525,00
b) Por Derecho de depósito, por día (ord. 4483/18)	\$ 80,00

VI- ARREGLO Y CONSERVACION

a) Por derecho de arreglo y conservación de las aceras que circundan las bóvedas, nicheras y/o nichos dobles y triples, por año y por bóveda	\$ 449,60
b) Por derecho de arreglo, conservación y mantenimiento de la galería de nichos, por año y por nicho	\$ 188,80

DERECHOS DE CEMENTERIO DE INDIO RICO

I- INHUMACIONES

a)-	Sepulturas	
.....		\$ 425,60



b)	Nichos	municipales	
.....			\$ 662,40

II- REDUCCIONES Y TRASLADOS

a)	Por reducción de restos existentes en nichos	\$ 710,40
b)	Por reducción de restos existentes en sepulturas	\$ 449,60
c)	Por derecho de inspección de cadáveres, por verificar el estado de los mismos, por cada uno	\$ 259,20
d)	Por traslado de ataúd dentro del cementerio	\$ 259,20
e)	Por traslado de urnas dentro del cementerio	\$ 177,60
f)	Por introducción de un cadáver que motive trabajo de excavación	\$ 556,80

III- ARRENDAMIENTO DE TERRENOS DE SEPULTURAS Y NICHOS

a)	Sepulturas, pagarán:	
a.1)	Por cinco (5) años	\$ 1136,00
a.2)	Por diez (10) años	\$ 1898,40
b)	Arrendamiento de nichos por cinco (5) años:	
	Primera Fila	\$3291,20
	Segunda Fila	\$2817,60
	Tercera Fila y más	\$ 2308,80
c)	Arrendamiento de nichos por cinco (5) años,(construcción 1977), pagarán:	
	Primera y Terceras filas dobles	\$7696,00
	Segunda Fila Simple	\$4500,00
d)	Arrendamiento de Nichos por cinco (5) años, (construcción 1992 y 1997), pagarán por año	\$5000,00
e)	Arrendamiento de Nichos por cinco (5) años, construidos 2008, pagarán por año	\$6000,00
f)	Arrendamiento de Nichos por cinco (5) años, construidos en el Año 2012:	



f1) Primera Fila (nichos dobles):	\$14430,00
f2) Segunda Fila (nichos simples:	\$8051,00
f3) Tercera Fila (nichos simples):	\$8051,00

CEMENTERIOS PRIVADOS

ARTICULO 47°: Abonarán los mismos valores establecidos en este Capítulo.

CAPITULO XV

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 48°: En todos los casos de prestación de servicios asistenciales y para todos aquellos que soliciten y/o usufructúen de las prestaciones serán de aplicación las normas de la ley 23660, 23661, 26682, decreto N°939/00, disposiciones complementarias y todas aquellas que resulten pertinentes.

ARTICULO 49°: Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 206, 209 y cctes. de la ordenanza fiscal, se utilizará:

- Para los Agentes del Seguro de Salud (prestaciones brindadas a beneficiarios del sistema nacional de seguro de salud): Nomenclador de hospitales públicos de gestión descentralizada (del Ministerio de Salud) o acuerdo celebrado, no pudiendo ser, en este caso, los valores estipulados inferiores a los fijados por la normativa vigente para los hospitales públicos de autogestión.
- Para las entidades estatales provinciales o nacionales que posean un nomenclador específico o acuerdo (PAMI, IOMA), Nomenclador específico o mecanismo de aplicación obligatorio instrumentado para cada caso
- Otras entidades no encuadradas en incisos anteriores (ART, seguros, empresas de medicina prepaga, gerenciadoras, etc) Acuerdos Instrumentados entre la Municipalidad de Coronel Pringles, por sí o a través del Hospital Manuel B. Cabrera, unidades sanitarias del Partido de Coronel Pringles, u otras dependencias municipales y la entidad correspondiente, no pudiendo ser los valores estipulados inferiores a tres veces los fijados por la normativa vigente para los hospitales públicos de autogestión. Para las entidades incluidas en este inciso y que no hayan celebrado acuerdos o convenios con el hospital, se aplicará a cada prestación de servicio como mínimo el cuádruple de los valores fijados por la normativa vigente para los hospitales públicos de autogestión

ARTICULO 50°: En los casos de atraso o mora en el pago de los servicios asistenciales, se fijará un interés según lo establecido en el Artículo 52° de la Ordenanza Fiscal vigente.-



CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 51°:

Por habilitación de vehículos de transporte de sustancias alimenticias, anualmente	\$2368,00
Por inspección de vehículos destinados al transporte de productos alimenticios, por cada inspección	\$ 236,80

ARTICULO 52°: ARRENDAMIENTO SERVICIO DE EQUIPOS VIALES Y OTROS:

Para el arrendamiento de equipos viales que autorice el Departamento Ejecutivo a quienes lo soliciten, justificando su necesidad y siempre que no entorpezcan el servicio que los mismos prestan a la Comuna, se fijan las siguientes Tasas de alquiler tomando como base para el cálculo de la misma, el precio del litro de Gasoil de menor valor en surtidor de YPF del último día del mes inmediatamente anterior a la contratación:

a) Motoniveladora, por hora	70 litros
b) Motocargador, por hora	45 litros
c) Topadora, por hora	130 litros
d) Camión regador o tractor o acoplado regador, por hora	35 litros
e) Tractor, por hora	35 litros
f) Rodillo compactador, sin tractor, por hora	24 litros
g) Retroexcavadora, por hora	45 litros
h) Por camión volcador, por hora	35 litros
i) Por carretón con camión, desde la salida hasta la entrada, por hora	77 litros
j) Equipo camión volcador – pala cargadora, por hora	70 litros
k) Minicargador más camión, por hora	73 litros
l) Máquina minicargadora, por hora:	
l.1) martillo neumático	61 litros
l.2) retroexcavadora	61 litros
l.3) pala cargadora	45 litros
l.4) minicargadora como autoelevador con capacidad hasta 700 kilogramos,	



por hora	45 litros
m) Motocompresor, por metro lineal	35 litros
n) Hidroelevador con personal incluido, por hora	45 litros
ñ) Desmalezadora:	
ñ1) con tractor, por hora	45 litros
ñ2) con personal, por hora	25 litros
ñ3) con tractor y personal, por hora	55 litros
o) Arrendamiento de carpa, por día	\$ 5624,00

Para los arrendamientos por hora será posible el fraccionamiento del valor fijado para cada categoría, con un mínimo de treinta (30) minutos.

Las Entidades de Bien Público pagarán el cincuenta por ciento (50%) de dichos valores.

ARTICULO 53°: Por los trabajos de Alcantarillado, incluye trabajo con máquina:

p.1) con tubo de 0,60 metros de diámetro	
p.1.1) por metro lineal	\$ 6512,00
p.1.2) por cabezal de mampostería c/u	\$16280,00
p.2) con tubo de 0,80 metros de diámetro	
p.2.1) por metro lineal	\$ 8584,00
p.2.2) por cabezal de mampostería c/u	\$18648,00
p.3) con tubo de 1 metro de diámetro	
p.3.1) por metro lineal	\$10064,00
p.3.2) por cabezal de mampostería c/u	\$20880,00
p.4) con tubo de 1,20 metros de diámetro	
p.4.1) por metro lineal	\$12585,00
p.4.2) por cabezal de mampostería c/u	\$25456,00

ARTICULO 54°: USUFRUCTO PRECARIO DE TERRENOS MUNICIPALES:

a)- Por cada solar o fracción municipal que se conceda en usufructo precario, se cobrará por mes adelantado, para uso de vivienda	\$ 315,00
b)- Por derecho de transferencia de terrenos dados en usufructo (art. 16 ordenanza 1792/84)	\$16000,00



ARTICULO 55°: MEDICION DE TERRENOS FISCALES:

Por medición de terrenos fiscales, incluyendo amojonamiento, por terreno y por medición \$ 2131,20

ARTICULO 56°: PROVISIÓN DE TIERRA Y ESCOMBROS Y DE ESPECIES ARBOREAS, ARBUSTIVAS Y FORESTALES:

Por provisión de:

- a) Tierra, por m³ \$ 400,00
- b) Escombros, por m³ \$ 480,00
- c) Piedra Tosca, por m³ \$ 480,00

Por provisión de especies arbóreas, arbustivas y florales provenientes del vivero municipal, siempre que sean requeridas por particulares para uso personal:

- d) Por especies arbóreas:
 - d.1-en envase de un litro \$ 64,00
 - d.2- en envase de 4 litros \$ 160,00
- e) Por especies arbustivas:
 - e.1- en envase de un litro \$ 112,00
 - e.2- en envase de cuatro litros \$ 50,00
- f) Por especies florales:

ARTICULO 57°: SERVICIOS DE ANALISIS:

a) Por los análisis realizados en el Laboratorio perteneciente a la Dirección de Bromatología u otros laboratorios municipales, a solicitud de particulares, empresas o análisis correspondientes a contraverificación de productos inscriptos, se cobrarán los aranceles establecidos en la Resolución 927/2013 del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y sus modificatorias.



b) por servicio de análisis, conjunto físico-químico y microbiológico cuando se trate de análisis para inscripción local de productos según la Ordenanza N° 3.303, y sean más de un producto de cada característica o denominación (dulces, mermeladas, jaleas, encurtidos, etc.) se cobrará por cada 5 productos:
.....

c) Cuando no alcance o supere este número, por cada uno se pagará el monto de..... \$2841,60
\$ 662,40

ARTICULO 58°: SERVICIO DE PATENTAMIENTO DE PERROS:

Por cada patentamiento de perro, anualmente dentro de los términos establecidos por el Departamento Ejecutivo \$ 236,80

ARTICULO 59°: CARGOS POR DEPÓSITO:

Por cada vehículo detenido en depósito, por infracción a las Ordenanzas Municipales, sus propietarios pagarán:

a)- Vehículos para transporte de pasajeros, carga semirremolque, acoplado o similares, por cada unidad independientemente considerada por día \$ 370,00
b)- Vehículos, automotores no incluidos en el inciso a), por día \$ 162,00
c)- Motonetas, motocicletas, cuatriciclos, por día..... \$ 80,00
d) Vehículos de tracción a sangre, por día..... \$ 60,00
e) Bicicletas, por día..... \$ 25,00

ARTICULO 60°: Por derecho de estadía o depósito, se abonará:

a) Por canes o felinos en observación, por día..... \$ 128,00
b) Por ganado mayor, menor y de cerda, por animal y por día o fracción ... \$ 320,00
c) Por letreros, avisos, carteles, o pantallas, por día y por m2. o fracción ... \$ 32,00
d) Por uso de la playa de camiones siempre que se excedan los 7 días, por día \$ 240,00

ARTICULO 61°: BARES O BUFFETS

Las empresas de Teatro, Cinematógrafos, Salas de Baile y Salones Sociales en general que cuenten con Bares o buffets, con carácter permanente que no tengan acceso directo desde las calles, donde se expendan bebidas no alcohólicas y productos para el consumo de la concurrencia durante las horas de funcionamiento del local y que no se hallen alcanzados por la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, pagarán por \$ 2604,80



año.....

ARTICULO 62°: NATATORIOS

Por permiso de funcionamiento de natatorios. Ley 10.217 - Decreto N° 4030/75 modificado por decreto 3181/07, se abonará mensualmente \$ 1184,00

ARTICULO 63°:TRANSPORTES ESPECIALES

- a) Por el servicio de autorización y control de vehículos para transporte escolar, se pagará por año o fracción y por unidad hasta 1500 kg. \$ 710,40
- b) Por el servicio de autorización y control de vehículos para transporte escolar, se pagará por año o fracción y por unidad de más de 1500 kg. \$ 1184,00
- c) Por el alquiler del minibus de la Dirección de Deportes u otra perteneciente a la Municipalidad, por kilómetro \$ 40,00

ARTICULO 64°:

- a)- Por el servicio de autorización para transportes especiales de personas, se pagará por año o fracción y por unidad, hasta 1500 kg. y hasta doce (12) pasajeros \$ 1232,00
- b)- Por el servicio de autorización para transportes especiales de personas, se pagará por año o fracción y por unidad, de más de 1500 kg. o de más de doce (12) pasajeros, el que resulte mayor \$ 1598,40

ARTICULO 65°:

- a) Por el servicio de autorización de transportes de cargas, se pagará por año o fracción y por unidad..... \$ 1211,20
- b) Por permiso para el tránsito de vehículos pesados mayores a treinta mil kilos para carga o descarga, por semestre (ord. 5420) \$ 4800,00
- c) Por permiso para el tránsito de vehículos pesados mayores a treinta mil kilos para carga o descarga, por día (ord. 5420)..... \$ 480,00

ARTICULO 66°: Por la habilitación de los Establecimientos de Elaboración de chacinados frescos – Clase C, Ordenanza N° 3.881/11, por año..... \$ 1184,00

CAPITULO XVII

SERVICIOS SANITARIOS



ARTICULO 67°: Por los Servicios Sanitarios (Agua Corriente y Cloacas) de todos los inmuebles comprendidos dentro del radio servido de la ciudad de Coronel Pringles que no posean medidor de agua, abonarán por cuota, los siguientes importes mínimos:

CATEGORIA	VALOR CUOTA
1.1. Baldío con agua	\$ 226,35
1.2. Baldío con cloacas	\$ 102,06
1.3. Baldío con agua y cloacas	\$ 328,44
2.1. Edificado con agua	\$ 349,37
2.2. Edificado con cloacas	\$ 215,74
2.3. Edificado con agua y cloacas	\$ 565,11

Para los casos en que el servicio de Agua Corriente sea medido y cobrado por la Cooperativa Eléctrica Ltda. de Coronel Pringles según ordenanza N° 3.617/07 y sus modificatorias, establézcase un incremento en los valores de la tarifa del Servicio de Agua Corriente a razón de:

- Un 25% a partir del 1 de enero de 2020 y
- Un 25 % más a partir del 1 de julio de 2020 tomando como base el valor que arroja al 30/6/2020.-

Por los Servicios Sanitarios de todos los inmuebles comprendidos dentro del radio servido de la localidad de Indio Rico, abonarán por cuota, los siguientes importes mínimos:

CATEGORIA	VALOR CUOTA
2.4. Inmueble con Servicio, no conectado	\$ 255,60
2.5. Inmueble con Servicio, conectado	\$ 322,80

ARTICULO 68°: SERVICIOS ESPECIALES

Aprobación de Planos Para Obras Domiciliarias:

- a) Por derecho de aprobación, el tres con dieciocho por ciento (3,18%) del Presupuesto Oficial de la obra sanitaria.
- b) Por derecho de Inspección, el seis con treinta y ocho por ciento (6,38%) del Presupuesto Oficial de la obra sanitaria.
- c) Por ampliación de la obra, el nueve con cincuenta y seis por ciento (9,56%) del Presupuesto Oficial de la obra sanitaria.
- d) Por separación de servicios o división de propiedad, el cero con ochenta por ciento (0,80%) del Presupuesto Oficial correspondiente al total de las instalaciones sanitarias que figuren en el plano.
- e) Por aprobación de planos de perforaciones de pozos, el cuatro con setenta y siete por ciento (4,77%) del Presupuesto Oficial de la obra sanitaria.
- f) Por aprobación de planos por vuelco de afluentes industriales, el tres con dieciocho por ciento (3,18%) sobre el valor actualizado de las instalaciones sanitarias.

g)- Desagües Cloacales



1) Conexión de Desagües Cloacales	
1.1) conexión corta, misma vereda	\$ 4363,20
1.2) conexión larga, vereda enfrente	\$ 10360,00
1.3) conexión media, en el eje de la calzada	\$ 7222,00
2) Sobrepeso por rotura y reparación pavimento	\$ 19180,80
3) Sobrepeso por rotura y reparación vereda c/una.....	\$ 3174,40
h) Por desobstrucción de cloacas e instalaciones domiciliarias.....	\$ 828,80
i)- Por roturas de la red existente ocasionadas por negligencias y/o responsabilidad del contribuyente, por metro lineal	\$ 5152,00

Por el presente rubro en ningún caso se cobrará menos de tres metros lineales

ARTICULO 69°: Facúltase al Departamento Ejecutivo para conceder a los usuarios facilidades de pago de hasta dieciocho (18) cuotas. Asimismo, facúltaselo para conceder eximiciones del 100 % al 50% por los derechos de servicios especificados en los Incisos g), h), i), de acuerdo a una resolución basada en una encuesta socioeconómica que lo determine.-

Los jubilados que cobren por debajo de dos jubilaciones mínimas abonarán el 50% de lo presupuestado y podrán acceder a un plan de pagos hasta de 24 cuotas mensuales sin interés para todo lo normado en el artículo 68°.

.....

CAPITULO XVIII

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 70°: Por la publicidad o propaganda establecida en la ordenanza fiscal se abonará, por año, por metro cuadrado y/o fracción, los importes que a continuación se establecen:

a) Letreros y avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc)	\$ 2664,00
b) Letreros y avisos salientes, por faz	\$ 2664,00
c) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de ómnibus y medios de transporte, terrenos baldíos	\$ 6475,20



d) Avisos en columnas, vehículos de reparto, de carga o similares	\$2817,60
e) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por metro cuadrado o fracción	\$2368,00
f) Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado	\$2817,60
g) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$3385,60
h) Publicidad móvil, por mes o fracción	\$4841,60
i) Avisos en folletos de cine, teatros, etc. por cada 500 unidades,	\$1969,60
j) Publicidad oral, por unidad y por día	\$1969,60
k) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$3377,60
l) Volantes, cada 500 o fracción	\$2532,80
m) Por cada publicidad o propaganda no contemplada, en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción	\$3942,40
n) Casillas o Cabinas por unidad y por año	\$4841,60
o) Pantallas LED por metro cuadrado y por año (pagadero en hasta 6 (seis) cuotas)	\$14089,60

A los efectos de interpretación del cuadro tarifario precedente, definase como “Aviso” el anuncio colocado en sitio o lugar distinto al destinado para el negocio o industria que se explota o actividad que se efectúa en el mismo y como “Letrero” al anuncio frontal colocado sobre la fachada del comercio, industria o actividad y que se refieran exclusivamente a la misma.

ARTICULO 71°: Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un setenta por ciento (70%). Quedan excluidos de lo precedente el inciso n) del artículo 69° “Pantallas LED” por formar parte de su naturaleza la iluminación. En caso de ser animados o con efectos de animación los derechos se incrementarán en un veinte por ciento (20%). Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento treinta por ciento (130%).

En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de ciento cincuenta por ciento (150%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerara la sumatoria de ambas caras.



ARTICULO 72°: Exceptúese de los montos establecidos en los Artículos 70° y 71° a las firmas comerciales con domicilio legal y real en el Partido de Coronel Pringles, que revistan el carácter de PYME, comercio y/o microempresas locales habilitadas. A tal fin, en caso de PYME, esta condición deberá acreditarse presentando una declaración jurada indicando el monto anual facturado, la cantidad de empleados y el valor de sus activos productivos ante la Dirección de Producción Municipal.

ARTICULO 73°: Los derechos por Publicidad o Propaganda, no obstante que se establezca su valor mensual o bimestral, serán de vencimiento y pago anual para aquellos contribuyentes o responsables con domicilio fuera del Partido de Coronel Pringles, y/o que no sean contribuyentes Municipales de la Tasa por Seguridad, Salubridad e Higiene.

CAPITULO XIX **USO Y SERVICIOS DE FAENA EN MATADERO DE INDIO RICO**

ARTICULO 74°: Por Los animales faenados en el establecimiento se abonarán previo a las prestaciones del servicio en Matadero Municipal de Indio Rico contra la prestación del control individual:

1.- Bovinos por res:	\$ 662,40
2.-Ovinos, Caprinos y lechones por res:	\$ 331,20
3.- Porcinos grandes por res:	\$ 780,80

Cuando el servicio se realice totalmente con personal del matarife, corresponderá un descuento del cincuenta por ciento (50%). Si parte del mismo fuera a cargo de la Municipalidad, la reducción será del veinticinco por ciento (25%) con respecto a los valores fijados.

ARTICULO 75°: VENTA POR RECUPERO EN MATADERO DE LA LOCALIDAD DE INDIO RICO:

Fijase los siguientes valores para los sub productos incomedibles de origen animal obtenidos como consecuencia de la faena en el matadero de la localidad de Indio Rico:

Subproductos:

1.- Cueros por kg.	\$ 7,20
2.- Sebo:	
a) Sebo 3% acidez por kg	\$ 3,20
b) Sebo 14% acidez por kg	\$ 1,76

La venta por parte de la comuna de los subproductos indicados en el presente artículo se efectuará mediante concurso de precios mensuales, siendo el plazo para el pago de los subproductos de siete días hábiles desde la fecha de facturación de los mismos.

CAPITULO XX – **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - LEY 13.010**



ARTICULO 76°: Establécense los valores a pagar en concepto de Impuesto a los automotores, en función de lo dispuesto en el Capítulo XXI de la Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 77°: Autorízase al Poder Ejecutivo a bonificar El monto de los Impuestos a los Automotores Transferidos, en un 10% cuando se traten de contribuyentes que acrediten no registrar deuda por este concepto a la fecha de emisión de cada cuota.

ARTICULO 78°: Autorízase al Poder Ejecutivo a bonificar con un 15% de descuento a los contribuyentes que abonen el total anual hasta el vencimiento de la primer cuota.

CAPITULO XXI

TASA MANTENIMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS

ARTICULO 79°: Se establece la presente Tasa para los gastos de obras de infraestructura y/o mantenimiento de las existentes según Ordenanza N° 2.778 (aprobada el 05/05/94).

ARTICULO 80°: Cada contribuyente de la Tasa de Alumbrado Público deberán tributar un importe adicional de pesos sesenta y tres (\$ 63,00) mensual, en concepto de “Fondo Permanente para Obras y Servicios”.

CAPITULO XXII

DERECHO POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 81°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por el derecho de la factibilidad de localización y permiso de instalación de estructuras de soporte de antenas de comunicación, telefónica fija, telefonía celular y televisión por cable se abonará por única vez al momento de solicitar el trámite:

- | | | |
|----|---|--------------|
| a) | Por cada estructura (certificado de habilitación)..... | \$ 192000,00 |
| b) | Por cada estructura (renovación certificado habilitación) . | \$96.000,00 |

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS.

ARTICULO 82°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por la inspección de antenas y sus estructuras soporte, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará mensualmente y por unidad:

- | | | |
|----|--|-------------|
| a) | Por cada estructura de soporte | \$ 16000,00 |
| b) | Por el pago anual de la tasa, por estructura de soporte..... | \$163200,00 |

CAPITULO XXIII



TASA PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS, DEFENSA CIVIL Y COMITÉ DE CRISIS

ARTICULO 83°: La tasa para Bomberos Voluntarios, Defensa Civil y Comité de Crisis se abonará de acuerdo con el siguiente detalle:

- | | |
|--|----------|
| - Por contribuyente de Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Espacios Verdes, por inmueble y por mes ... | \$ 20,00 |
| - Por contribuyente de Seguridad e Higiene, por comercio habilitado y por mes | \$ 20,00 |
| - Por Contribuyentes de tasa de Red Vial, por hectárea y por mes ... | \$ 0,45 |

El mínimo a abonar no podrá ser menor a \$ 20.-

CAPITULO XXIV

CONTRIBUCIÓN PARA INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA Y/O SANITARIA

ARTÍCULO 84: Por los servicios de equipamiento, mantenimiento y obras que demanda el Hospital Municipal y todos los establecimientos de características sanitarias del Municipio de Coronel Pringles, se deberán abonar por mes un cinco por ciento (5%) de lo que correspondiere abonar por la tasa de Limpieza y conservación de la vía pública y espacios verdes (artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13) y/o por la tasa de mantenimiento, conservación, reparación y obras mayores en la Red Vial Municipal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 85°: Adhiérase la Municipalidad de Coronel Pringles a lo normado en los artículos 35 y 36 de la ley de Presupuesto Provincial N° 15078.

ARTÍCULO 86°: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a la condonación de deudas por obligaciones tributarias municipales, multas y accesorios, cuyas acciones de cobro se encuentren prescriptas al cierre del ejercicio 2018.-

ARTICULO 87°: Para las tasas previstas en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13, artículo 45 inc. 1 y 2, artículo 67 (sólo en lo que se refiere a Tasa por Servicios Sanitarios que no estén incluida en la ordenanza 3617/07, ni en los servicios sanitarios de Indio Rico) y artículo 83, se establece un incremento en los valores a razón de:

- Un 10% a partir del 1 de marzo del año 2020 y,
- Un 10% a partir del 1 de mayo del año 2020.-
-

ARTICULO 88°: Cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.-



REGISTRADA BAJO EL N° 4.617.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE, A LOS 27 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019.-**

**OQUIÑENA JAQUELINA
BERTERRET**

CARLOS

Coronel Pringles, 30 de diciembre de 2019

Visto y Considerando la Ordenanza Municipal registrada bajo el N° 4.617/19 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante a los veintisiete días del mes de diciembre del 2019, mediante la cual se establece la Ordenanza General Impositiva 2020; en uso de las facultades que le son propias;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1°: Promúlgase la Ordenanza Municipal N° 4.617/19.-

ARTICULO 2°: Cúmplase, comuníquese, dése al R.O. y archívese.

REGISTRADO BAJO EL N° 1.634/19.-

SERGIO CASEY

LISANDRO MATZKIN